

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

Arica, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes. Que el día dieciocho de octubre de diciembre del año en curso, ante la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, integrada por los jueces Fabiola Andrea Collao Contreras, quien la presidió, Mauricio Javier Petit Moreno y Sergio Hernán Álvarez Cáceres, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la **causa rol único 2100411662-0, rol interno N° 304-2021**, seguida en contra de **RODRIGO ALBERTO VIDELA CASTILLO**, chileno, cédula de identidad N° 12.840.566-6, de actuales 45 años de edad, nacido en Antofagasta el 29 de octubre de 1975, casado, soldador calificado, domiciliado y apercibido conforme lo dispone el artículo 26 del Código Procesal Penal, en pasaje Gaspar Oviedo N° 1333, Población Frei, Arica, representado por el defensor privado, don Gerardo González Sánchez.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto, don Patricio Espinoza González.

SEGUNDO: Acusación. Que los hechos materia de la acusación, según reza el auto de apertura, son exactamente los siguientes:

“El día 26 de abril de 2021, siendo aproximadamente las 11:05 horas, el acusado RODRIGO ALBERTO VIDELA CASTILLO, concurrió hasta paseo 21 de Mayo a la altura del N° 222, de Arica, lugar donde se acercó a una bicicleta marca BIANCHI modelo Mountainbike, color rojo, aro 26, avaluada en \$60.000.-, que la víctima de iniciales P.A.V.G. había dejado sujeta a una banca de cemento ubicada en el lugar mientras asistía al Banco Estado. En ese contexto, el acusado procedió a forzar el seguro con el que la víctima dejó amarrada la bicicleta, sustrayendo y apropiándose con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, de la bicicleta en cuestión, subiéndose a la misma y cuando se retiraba del lugar con la especie en su poder, fue sorprendido por la víctima quien lo siguió y alcanzó a metros del lugar, oportunidad en la que la víctima golpea al imputado con su bolso tipo banano, con lo cual el acusado pierde el equilibrio cayendo al suelo, luego la víctima sigue intentando recuperar su bicicleta, oportunidad en la que el acusado le propinó un golpe de pie en la pierna, con lo cual ésta cae al suelo resultando con lesiones consistentes en lesión erosiva cadera derecha, hematoma con herida abrasiva en pierna derecha, luego de lo cual el acusado VIDELA CASTILLO se a la fuga del lugar con la especie en su poder, siendo finalmente detenido en las cercanías del lugar, por terceras personas, quienes además logran recuperar la especie.”

A juicio del acusador, estos hechos configuran el delito consumado de **robo con violencia**, previsto en el artículo 432 y sancionado en el artículo 436

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

inciso primero del Código Penal, atribuyéndole al acusado responsabilidad en calidad de autor.

Finalmente, estimando que perjudica al acusado la circunstancia agravante de responsabilidad penal prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, solicita el Ministerio Público la imposición de una pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, además de las accesorias legales correspondientes y el pago de las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que el Ministerio Público, durante su alegato de apertura, reseñó los hechos de su acusación, así como la prueba que aportará para efectos de su acreditación, instando al final del juicio por una decisión de condena.

En su alegato de inicio, la defensa del acusado solicitó la absolución de su representado, cuestionando la versión de la víctima y sosteniendo que no hubo un robo sino que una mala interpretación de la víctima.

CUARTO: Alegatos de clausura. Que, en su alegato de clausura, el Ministerio Público estimó acreditado el hecho imputado a través de la prueba rendida, particularmente con los dichos de la víctima, que son refrendados por el personal aprehensor y los dichos del funcionario Mauricio Grandón, además de las imágenes y Registro de Atención de Urgencia incorporados. Cuestionó la veracidad de la versión alternativa del acusado, así como la declaración de la testigo de la defensa, por lo que considera que no tiene la fuerza de desvirtuar la tesis acusatoria.

A su turno, la defensa criticó que se ponga en tela de juicio la declaración de una testigo que claramente transcurrido el tiempo no recuerda todo, pero sí los hechos esenciales, como que una señora se abalanza sobre su representado con un bolso y lo agrede, cuya versión estima mucho más creíble y se acerca mucho más a la verdad y a lo que dijo el imputado. Hizo presente contradicciones en las declaraciones de los testigos de cargo, como el golpe en la canilla, la cadera o en el estómago, además destacó que los testigos que declararon en la carpeta investigativa no declararon hoy, y quien sí declaró hoy no prestó declaración en la investigación. Sostuvo que, más allá de toda duda razonable, lo que corresponde es absolver a su representado, ya que a su juicio la víctima estuvo sobre celosa por lo que le había sucedido anteriormente y por ello habría malentendido la situación.

QUINTO: Declaración del acusado. Que el acusado, en pleno conocimiento de sus derechos y del contenido de la acusación dirigida en su contra, manifestó su decisión de prestar declaración como medio de defensa, renunciando a su derecho a guardar silencio.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

Expresa que ese día, 26 de abril, venía como a las 11:00 del centro. Como no se ubica en Arica, ya que no es de aquí, venía "amanecido" y cansado y se sentó en un banco de cemento a descansar. Había una bicicleta y se apoyó en el sillín, sintió un golpe y la levantó, la recogió y una señora se acercó a pegarle, así como varias personas. Carabineros lo detuvo inmediatamente y la señora en el retén móvil llegó cojeando y les dijo a carabineros que se había caído.

Agregó que un carabinero rubio le dijo anteriormente que "donde lo viera lo iba a cagar" y este día justo estaba ahí y le señaló "ahora te cago". Sostuvo que ese carabinero manipuló la declaración de la víctima.

Acotó que la víctima se contactó con su señora pidiéndole tres millones para retirar la demanda, por una supuesta operación de tendones.

Afirma que la bicicleta ni siquiera estaba amarrada y niega haberle pegado una patada a la víctima. Añade que hay un testigo que vio todo.

A las consultas del fiscal, insiste que el carabinero manipuló a la víctima. Indica que no conocía a la víctima. Señala que le comentaron que lo estaban "funando" por redes sociales.

Asegura que el testigo se contactó porque no correspondía lo que estaban haciendo con él; el testigo se contactó con su señora, ya que su señora se percató de los comentarios por la "funa" y se contactaron por Facebook. Reconoce que ubica al testigo, a la que conocía de antemano y que se llama Rafaela, que es comerciante. Preguntado de dónde conoce al testigo, indica que la ubica porque también vendía cosas en el centro. Sostuvo que el testigo estaba en la fila del banco y vio que no le había robado a la víctima y le dio rabia porque le habían pegado.

Asevera que la víctima se cayó porque ella lo golpeó, no él a ella.

Describe que se estiró hacia atrás, puso su cabeza en el sillín y la bicicleta se cayó, entonces se paró para levantarla. Niega haberse subido a la bicicleta.

A su defensa, refiere que el Banco Estado estaba a unos treinta metros de la banca. Había fila en ese tiempo; estaban en cuarentena y había militares y patrullas. La patrulla de Carabineros estaba a unos cien metros, donde está el McDonald's. La bicicleta parece que no estaba amarrada. La amarra estaba enrollada en el sillín, pero parece que le quedó mal puesta. A continuación, señala que estaba amarrada en el banco de cemento. Refiere que luego que se cayó la bicicleta la recogió y fue detenido ahí mismo; agregando que, de hecho, la señora estaba al lado suyo, en la fila. Al levantarla se le tiraron todos encima. Carabineros llegó en el minuto. La señora lo acompañó al retén móvil y le dijo a carabineros que cojeaba porque se tiró a pegarle y se cayó. Reitera que la víctima le escribió en el

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

Facebook a su señora indicándole que se había roto tres tendones y se lesionó el hombro.

SEXTO: Convenciones probatorias. Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Prueba de cargo. Que, para establecer las bases fácticas de su acusación, el persecutor penal aportó los siguientes elementos de cargo:

1.- La declaración del **testigo de identidad reservada de iniciales P.A.V.G.**, quien manifestó que el día 26 de abril, como a la 10:30 u 11:00 horas, se dirigía a la casa matriz del Banco Estado con su bicicleta en calle 21 de Mayo, ya que poco antes la habían estafado por el celular y fue al banco para ver la situación de su cuenta. Dejó su bicicleta en uno de los asientos de cemento que hay en 21 de Mayo, la empotró con el respectivo candado de bicicleta y se fue a poner a la fila. En todo momento estuvo mirando su bicicleta. Estaba en la fila, se puso a conversar con un joven y se dio cuenta que un hombre empezó a mirar su bicicleta y a rondarla. Ese hombre se sienta en el banco, se recuesta y en cuestión de segundos se para y se sube a la bicicleta, la destrabó y ella atinó a correr rápidamente y con su banano le pegó un golpe en la espalda para poder detenerlo, el hombre la miró y le lanzó una patada y con la velocidad se cayó y se golpeó su hombro izquierdo y su cadera. Se paró y el joven con el que estaba conversando corrió hacia este hombre y lo inmovilizó, lo agarró del brazo y le puso la rodilla en el cuello y ella empezó a gritar pidiendo a Carabineros. El hombre incluso empezó a gritar que la bicicleta era de él. Luego llega una señora diciendo que lo suelten porque el hombre decía que la bicicleta era de él y entonces le dice a la señora que la bicicleta era de ella. En cuestión de tres a cinco minutos apareció Carabineros y los llevaron a constatar lesiones. Se llamó a Carabineros porque ya le había ocurrido en otra ocasión algo similar y piensa que le ocasionó un perjuicio muy grande porque se golpeó su hombro y se le salió y tiene artrosis en su cadera. Ese día tenía dolor en su cadera, pero a los días le empezó a doler su hombro y no aguantó más y fue a la urgencia, le sacaron una radiografía y el traumatólogo le dijo que se le había salido el hombro y le harían una ecotomografía, que arrojó que tenía una rotura. Siguió yendo a control y llegó la citación del hospital y tiene que hacerse una operación y actualmente está en lista de espera. La operación vale \$3.160.000. Por ello opina que hubiera sido mejor que se llevara la bicicleta porque el perjuicio ha sido peor.

La fila del Banco Estado estaba en la calle; estaba como a tres o cinco metros de su bicicleta y en todo momento la estaba mirando. Cuando ve que el sujeto se sube a su bicicleta y alcanza a pedalear, ahí le pega con su banano, el

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

sujeto la mira y le pega una patada y ella pierde el equilibrio y cayó y se golpeó muy fuerte. La patada le llegó en la canilla de la pierna derecha.

Asevera que no conocía a esta persona anteriormente. Señala que ella no tomó contacto, sino que una persona, que dijo ser la pareja de esta persona, la contactó por Facebook y le pidió que retirara la denuncia. Ella le indicaba que él había venido a buscar trabajo y estaba en una situación muy compleja. Entonces le respondió que la única posibilidad de retirar la denuncia fue que la ayudara con su operación y la señora le dijo que le podía pasar un millón en dos cuotas, pero tenía que ir a reunirse con ella. Pero se asustó y no le aceptó y le dijo que mejor la justicia lo resuelva y entonces la bloqueó.

Confirma que fue llevada por Carabineros a constatar lesiones.

Señala que no informó a Fiscalía sobre la agravación de sus lesiones. Sí se lo comentó al carabinero cuando la llamaron a declarar. Agrega que le mostró la ecotomografía al carabinero.

Indica haber declarado sobre su diagnóstico ante carabineros, pero no recuerda el detalle del mismo. Para refrescar memoria, se le exhibe su declaración de 08 de junio de 2021, la que consigna que posteriormente, y producto del gran golpe, quedó con lesiones de gravedad, tendinopatía del supraespinoso con rotura del espesor total y ancho subtotal y moderada, tendosinosis, entre otros diagnósticos.

Acota que no entregó los documentos médicos al funcionario porque aquel le dijo que no era necesario. Tampoco los entregó a la Fiscalía.

Contrainterrogada por la defensa, reitera que nunca perdió de vista su bicicleta mientras estaba en la fila. Cuando el sujeto se recostó en el asiento, al lado del candado de la bicicleta, la destrabó. No sabe en qué momento lo hizo, pero destrabó el candado y luego se subió a la bicicleta e incluso pedaleó. Cuando cayeron estaba como a metro o metro y medio de la banca.

Confirma que la artrosis de cadera la tenía de antes. Ese día sentía dolor en todo su cuerpo por el golpe que sufrió.

Sobre la conversación que tuvo con la pareja del imputado por Facebook, señala haberle dicho que por lo menos tenía que pagarle la mitad para retirar la denuncia. Le dijo que la operación costaría unos tres millones.

No recuerda si ese día estaban en cuarentena o fase dos. Todavía había filas diferenciadas en la calle para entrar al banco. Había un retén móvil en Colón.

Confirma que civiles detuvieron al imputado. No sabe si ellos son testigos en la causa.

Los carabineros demoraron unos tres a cinco minutos.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

A ambos los llevaron a constatar lesiones. Confirma que ella lo golpeó y el sujeto se cayó. El joven que lo inmovilizó le toma el brazo y le puso la rodilla, pero no lo golpeó.

Ratifica que a carabineros les dijo como tenía su bicicleta puesta con el candado y todo. El joven que la ayudó, cuando le preguntaron, dijo que no podía ser testigo porque trabajaba en las minas y posiblemente no iba a estar para ir; no sabe si carabineros consultó a otras personas.

Indica que trabaja de dependiente en mostrador, o seleccionadora de ropa.

2.- Los dichos de **Sebastián Andrés Zúñiga Zúñiga**, carabinero, quien manifestó que ese día realizaban un patrullaje preventivo por el paseo 21 de Mayo, se acerca una persona a hablar con el teniente Montero, le entrega una información, la víctima se acerca y metros más adelante estaba el imputado que habría sacado la bicicleta que la víctima tenía en una banca de cemento. Al acercarse civiles tenían reducido al imputado. Le preguntaron a la víctima si la bicicleta era de su propiedad y si el imputado efectivamente había sacado la bicicleta y ella lo reconoció. Se procedió a la detención del imputado. Los civiles que tenían reducido al imputado no quisieron prestar declaración y se fueron del lugar.

La víctima dijo que había dejado amarrada la bicicleta en una banca de cemento y ella iba al Banco Estado. En la fila escuchó murmurando que un sujeto había sacado una bicicleta que estaba adosada a una banca, ella se percató que era su bicicleta y le hace un seguimiento al imputado. El imputado dice que la bicicleta era de él y la víctima le dice que no, que era de ella, y le da un golpe con su banano y el imputado le responde con una patada.

Al momento de la detención el sujeto empieza a gritar que la bicicleta era de él. Por eso le preguntó a la víctima si reconocía la bicicleta y ella dijo que sí, que era propiedad de ella.

Contrainterrogado por la defensa, señala que se demoraron unos dos minutos en llegar, ya que estaba a metros del Banco Estado, unos locales más arriba. Eso fue en abril; no recuerda si estaban en cuarentena total o en fase 2. Confirma que en ese entonces había militares en el centro. El retén móvil estaba en Prat con 21 de Mayo.

Al llegar vio la bicicleta. La piola estaba adosada aún en la banca de cemento, pero se desconoce con qué forzó el candado para abrir esta piola. No se le encontró nada a él. La víctima dijo que ella dejó correctamente amarrada la bicicleta y en ningún momento se le olvidó cerrar el candado. La víctima le dijo haber recibido el golpe en la zona media, como en el estómago más menos. El imputado fue detenido por civiles a un par de metros de la banca. El Banco Estado estaba a una distancia de unos cinco a seis metros de la banca.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

No sabe en qué posición o puesto de la fila estaba la señora, porque la fila hace una curva hacia debajo de 21 de Mayo y la víctima podría haber estado a un par de metros de la banca. La fila estaba a tres o cuatro metros de la banca.

Indica que el teniente Montero declaró como aprehensor, no él.

Confirma al tribunal que al momento de la detención el imputado le dijo que la bicicleta era de él.

3.- El testimonio de **Mauricio Daniel Grandón Cid**, sargento 1° de Carabineros, quien indicó que, a través de una instrucción particular, en mayo de 2021 se le solicitó efectuar diligencias, entre ellas, tomar declaración a la víctima, al personal aprehensor, copia a color de set fotográfico, tomar declaración a testigos y el levantamiento de cámaras o imágenes del sito del suceso.

Refiere que le tomó declaración a la víctima y de igual forma al personal aprehensor, el teniente Montero y el suboficial mayor Arriagada; al tercer funcionario no pudo tomarle declaración porque se encontraba de vacaciones.

Los funcionarios dijeron que en el paseo 21 de Mayo, a la altura de Banco Estado, fueron alertados por personas que se estaba cometiendo un robo, llegaron al lugar y había gente que mantenía reducido a una persona. Al llegar procedieron a su detención y la gente se corrió del lugar, prestaron socorro a la víctima que se encontraba en el suelo, la que se encontraba en shock por lo sucedido y lesionada en una de sus piernas, siendo trasladada inmediatamente al hospital de Arica. Pidieron cooperación para el traslado del imputado a la unidad policial y también fue trasladado al hospital a constatar lesiones.

Sobre las cámaras de seguridad, se consultó al personal aprehensor, indicaron que ellos efectuaron la diligencia ese mismo día y señalaron que no hay registro de cámaras en el lugar. No obstante, indica que concurrió a lugar y consultó a la municipalidad y verificó que no hay cámaras en ese sector en esos momentos que hubieran registrado el delito.

Sobre las fotografías, el personal aprehensor obtuvo el set fotográfico el día de los hechos, pero por razones de sistema se les borró la fotografía que tomaron en primera instancia. No obstante, concurrió al lugar con el suboficial mayor donde aquel le indicó el lugar del delito, donde se encontraba la bicicleta adosada a un banco de concreto. Sacó fotografías del lugar donde fue detenido el imputado, según lo indicado por el personal aprehensor.

Acto seguido, se exhibe un set de fotografías, que según el testigo corresponde a la banca donde se encontraba la bicicleta; el banco donde estaba adosada la bicicleta; el lugar donde fue detenido el imputado.

Le tomó declaración a la víctima, quien le comentó que ella fue a hacer unos trámites al Banco Estado, por ello dejó su bicicleta adosada a un banco con su

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

candado, hizo la fila al banco y se puso a conversar con alguien, vio a un sujeto que rondaba por donde estaba su bicicleta, ella seguía conversando pero sin perder de vista a esta persona. En un momento el sujeto saca su bicicleta, se monta sobre ella e intenta huir del lugar, ella le da alcance, le da con su cartera y lo bota de la bicicleta, y el imputado le tira una patada pegándole a la altura de la cadera, cayendo ella al suelo lesionada inmediatamente y personas que estaban en el lugar le prestaron ayuda y lograron reducir al imputado.

Agrega que envió un oficio a Cenco, donde señalaron que no hay registros de llamadas.

En el contraexamen, refiere que las fotografías son del sitio del suceso, no fueron recreadas. La bicicleta fijada corresponde efectivamente a la fotografía de la bicicleta de la víctima, porque esa es la única imagen que mantenía el personal aprehensor, ya que fue tomada con su celular por personal aprehensor el día del hecho.

La puerta del Banco Estado estaría a unos siete metros de distancia de la banca.

Del lugar donde se le dio alcance al imputado y la banca donde estaba la bicicleta hay tres o cuatro metros.

Reitera que tomó declaración al teniente Montero y al suboficial Arriagada; el funcionario Zúñiga se encontraba de vacaciones.

4.- Como documental u otros medios de prueba, incorporó:

- a) D.A.U. 1287570, de fecha 26 de abril de 2021, respecto de P.A.V.G.
- b) Seis fotografías relacionadas con los hechos de la acusación.

OCTAVO: Prueba de descargo. Que la defensa del acusado incorporó al juicio la siguiente probanza:

1.- El testimonio de **Rafaela Guadalupe Carvajal Montecinos**, quien señaló que fue en abril al banco, estaba haciendo la fila del banco y el joven estaba sentado en un asiento de cemento, de repente apareció una señora gritando, diciendo que le estaban robando y le empezó a pegar al joven y se cayeron al suelo. Después preguntando supo que fue por una bicicleta, pero ella nunca vio que el joven la agarró, ahí vio que venían dos personas de civil que pescaron a este joven y lo redujeron y después llegó carabineros y se lo llevaron.

Después vio que lo habían "funado" por redes sociales y la señora de él la buscó a ella porque ella había puesto que él nunca se había arrancado, que lo habían agarrado nomás.

Afirma que nunca subió a la bicicleta, solamente lo vio sentado en el asiento de cemento. La señora que estaba en la fila estaba como a veinte metros o treinta metros del lugar de la bicicleta.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

Agrega que estaba jugando con el celular y no estaba pendiente, y pensó que la bicicleta era de él.

El Banco Estado está en 21 de Mayo.

La señora sale corriendo de la fila, pero no de la suya.

La bicicleta estaba apoyada en el asiento de cemento y el joven estaba justo ahí y no se corrió ni salió arrancando. Lo redujeron ahí mismo. Lo redujeron dos jóvenes parece y después llegó carabineros, quienes llegaron casi inmediatamente. Eran dos o tres carabineros, no sabe bien porque ella se fue con su pareja y vio de pasada nomás.

La bicicleta solamente estaba apoyada en la banca, no amarrada.

Contraexaminada por el fiscal, indica que iba a atención al cliente al Banco o a ver su cuenta Rut. Iba con su pololo.

Refiere ser comerciante, vende en la feria.

Indica que una señora la contactó; asevera no conocerla.

La banca estaba cerca de donde está Claro. Llegó al lugar como a las doce del día, porque siempre se levanta tarde ya que nunca va temprano al banco. Estuvo harto rato esperando en la fila; pasó una media hora hasta que ocurrió el hecho. La señora estaba como dos filas más allá.

El sujeto ya estaba sentado en la banca cuando llegó a la fila. Añade que no estaba pendiente del sujeto, sino de la señora cuando salió de la fila gritando que le estaban robando.

Parece que la bicicleta ya estaba sobrepuesta en la banca cuando llegó a hacer la fila.

Preguntada cómo sabe que la bicicleta no estaba amarrada, señala que porque la bicicleta se cayó al suelo cuando ella fue a pegarle a él.

Confirma que vio a la mujer que fue a pegarle al joven que estaba en la banca. No se fijó si el joven estaba sentado o no porque estaba pendiente de su celular. Acota que ella no se fijó de esa parte, sólo vio que la señora se tiró encima de él para pegarle, porque estaba pendiente de su celular.

Indica que en ese momento el joven estaba cerca de la banca.

Cuando la señora fue a pegarle el sujeto estaba cerca de la banca.

Señala que no estaba preocupada de él. Sólo se preocupó cuando la señora se tiró a golpearlo, porque su punto no eran ellos sino hacer la fila.

No se fijó muy bien si la bicicleta estaba en el suelo.

Refiere que cuando se abalanza la mujer el hombre estaba cerca de la banca. En ese momento es que cae la bicicleta.

La mujer le estaba pegando combos, "charchazos". Luego indica que no sabe porque no estaba preocupada de ellos.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

Confirma que había más personas entre ella y la banca. Acota que se salió de la fila y fue a "sapear", pero tampoco más, porque estaba haciendo la fila.

Afirma no conocer de antemano a la pareja del acusado.

NOVENO: Hechos acreditados. Que la prueba allegada por el Ministerio Público, no desvirtuada, apreciada con libertad, pero sin contrariar la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicamente afianzados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, permitió establecer, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

Que el día 26 de abril de 2021, siendo aproximadamente las 11:05 horas, el acusado RODRIGO ALBERTO VIDELA CASTILLO concurrió hasta el paseo 21 de Mayo de esta ciudad, a la altura del Banco Estado, lugar donde se acercó a una bicicleta tipo Mountainbike, color rojo, que la víctima de iniciales P.A.V.G. había dejado sujeta a una banca de cemento ubicada en el lugar mientras asistía al Banco Estado. En ese contexto, el acusado procedió a forzar el seguro con el que la víctima dejó amarrada la bicicleta, sustrayendo y apropiándose con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño de la bicicleta en cuestión, subiéndose a la misma y cuando se retiraba del lugar con la especie en su poder, fue sorprendido por la víctima quien alcanzó y golpeó al imputado con su bolso tipo banano, con lo cual el acusado pierde el equilibrio cayendo al suelo, luego la víctima sigue intentando recuperar su bicicleta, oportunidad en la que el acusado le propinó un golpe de pie, con lo cual ésta cae al suelo resultando con lesiones consistentes en lesión erosiva cadera, hematoma con herida abrasiva en pierna derecha, luego de lo cual el acusado intenta darse a la fuga del lugar, siendo finalmente detenido en las cercanías por terceras personas, quienes además logran recuperar la especie.

DÉCIMO: Análisis de la prueba. Que la convicción formada en estos sentenciadores para el establecimiento de los hechos antes reseñados, proviene de la respectiva prueba de cargo rendida en juicio, no desvirtuada en lo sustancial, principalmente a través de las declaraciones prestadas en estrado por los testigos P.A.V.G. y Sebastián Zúñiga Zúñiga quienes dieron cuenta pormenorizada acerca de los hechos que, en lo que les atañe, pudieron percibir directamente a través de sus sentidos, corroborando en lo esencial el relato de uno y otro, permitiendo, de esta forma, construir una secuencia coherente de los hechos y dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, el núcleo factico de la acusación.

En efecto, el relato de la víctima de iniciales P.A.V.G., en lo medular, refiere que ese día 26 de abril, alrededor de las 10:30 u 11:00 horas, se dirigió a bordo de su bicicleta a la sucursal de Banco Estado ubicada en el paseo 21 de Mayo de esta ciudad. Seguidamente, dejó su bicicleta en uno de los asientos de cemento del lugar debidamente asegurada con su respectivo candado y luego se fue a poner a la

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

fila para ingresar al banco. Mientras se encontraba en la fila se percató de la presencia de un sujeto -el acusado- que miraba y rondaba su bicicleta. Posteriormente, dicho sujeto se sentó en la banca de cemento y se recostó, para luego, en cuestión de segundos, proceder a levantarse, subirse a la bicicleta e incluso pedalear. Una vez que la víctima apreció aquello, corrió rápidamente tras el sujeto para intentar detenerlo, pegándole en su espalda con su banano. El imputado, por su parte, respondió propinándole una patada en la pierna a la víctima, provocando que ella cayera y se golpeará fuertemente el hombro y su cadera. A continuación, un joven que estaba previamente en la fila auxilió a la víctima, dando alcance al imputado y logrando inmovilizarlo hasta la concurrencia de personal de Carabineros, quienes llegaron breves minutos después.

Tal testimonio es ratificado, en lo pertinente, por el funcionario aprehensor Sebastián Andrés Zúñiga Zúñiga, en cuanto narró que ese día, mientras realizaban un patrullaje preventivo por el paseo 21 de Mayo de esta ciudad, se acercó una persona a hablar con el teniente Montero y luego también la víctima, y metros más allá se encontraba el imputado reducido por civiles, quien, según la víctima, le había sacado la bicicleta que ella había dejado amarrada en una banca de cemento mientras ella iba al Banco Estado. Ella se percata de aquello y le hace un seguimiento al imputado, le da un golpe con su banano y el imputado le responde con una patada.

En este punto, es pertinente tener presente la versión alternativa levantada por el acusado y su defensa, que discurre sobre la base de un supuesto malentendido o confusión de parte de la víctima, dado que el acusado simplemente se habría recostado en la banca y apoyado en el sillín de la bicicleta, provocando así la caída de la bicicleta, para luego, al levantarse para recogerla, la presunta víctima se habría acercado para pegarle. De este modo, negó el acusado haber golpeado a la dueña de la bicicleta y aseveró también que la víctima en el retén móvil habría admitido que cojeaba porque se había caído y no por un golpe, no obstante lo cual un carabinero, que le habría dicho al imputado "ahora te cago", sería quien manipuló la declaración de la víctima para perjudicarlo.

Pues bien, a partir de las probanzas aportadas durante el desarrollo del juicio oral y que fueron apreciadas por estos sentenciadores, no es posible acoger la tesis antes mencionada, habida consideración que la declaración de la víctima excluye cualquier confusión en los términos que propone el acusado, sin perjuicio que, además, tal versión alternativa carece de real sustento probatorio.

Baste señalar que la víctima de iniciales P.A.V.G. fue tajante y categórica al asegurar que ella dejó amarrada con candado su bicicleta, que el imputado se subió a la bicicleta para irse con la especie, que al intentar evitarlo el imputado la golpeó

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

con una patada y que una vez reducido el acusado gritaba que la bicicleta era de su propiedad. Por consiguiente, los hechos descritos no admiten una doble interpretación, pues un tercero que se haga de una especie que no es suya, para luego vociferar que le pertenece, contradice completamente lo declarado por el imputado, descartando así la posibilidad de una simple apreciación errónea de la realidad -como sugiere la defensa-, dado que, al ser versiones excluyentes, necesariamente una de ellas falta a verdad, al menos parcialmente.

Sobre el particular, conviene destacar que ninguno de estos juzgadores apreció en la en la declaración de la víctima un testimonio que pueda calificarse de mendaz, pues más allá de las dicotomías que pudieran advertirse y que la defensa ciertamente magnifica, en lo concreto nos encontramos ante un relato completamente coherente y que, en sus aspectos esenciales, se mantiene uniforme a lo largo del tiempo. Así se distingue de la confrontación de los dichos de P.A.V.G., de Sebastián Zúñiga y de Mauricio Grandón Cid, este último quien tomó declaración a la víctima tiempo después de ocurridos los hechos, y cuyo relato es reproducido en similares términos a lo manifestado en estrado por la víctima, lo que revela uniformidad y persistencia en la incriminación.

Si bien es cierto existe discrepancia en cuanto a la zona precisa en que la víctima habría señalado haber recibido la patada o puntapié del encartado, puesto que en estrado ella mencionó su pierna derecha, en tanto que Sebastián Zúñiga refirió la zona media y Mauricio Grandón señaló la altura de la cadera; sin embargo, no puede desatenderse el hecho que el puntapié y la consecuente caída que describe la víctima en su testimonio, tiene su correlato en las lesiones consignadas en el respectivo Dato de Atención de Urgencia incorporado a juicio, lo que abona sin duda su credibilidad. De este modo, aun cuando alguno de los deponentes hubiese errado en ese dato, es preciso destacar que todas las declaraciones comparten la existencia de esta patada propinada por el imputado hacia la víctima. De hecho, no obstante que Mauricio Grandón mencionase la zona de la cadera, igualmente hizo hincapié en que la declaración de los aprehensores describía que la víctima se encontraba lesionada en una de sus piernas, lo que resulta coherente con lo manifestado por la víctima. Es más, el propio encartado admitió que la víctima cojeaba. De esta manera, no es extraño que exista cierto desorden en ese punto, no sólo por el tiempo transcurrido, sino porque la mencionada zona de la cadera efectivamente resultó lesionada, aunque de manera indirecta, por el puntapié propinado por el acusado, conforme el DAU antes mencionado.

Con todo, si bien es efectivo que pueden aparecer ciertas equivocaciones en el relato de los testigos, como aquella relativa a la zona corporal impactada por la patada propinada por el acusado, ello no alcanza a mermar la credibilidad de la

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

víctima, pues su versión, en lo fundamental, se ha mantenido inalterable, y no parece razonable la exigencia de una reconstrucción completa y certera de todo lo acontecido, pues la experiencia nos demuestra la dificultad que tienen las personas para rememorar hechos como éstos, acontecidos tiempo atrás y de suyo traumáticos, dada la violencia ejercida.

De otro lado, tampoco se ha demostrado la existencia de algún móvil espurio, de resentimiento o enemistad con respecto a la persona del acusado, que pudiera llevar a cuestionar la credibilidad de la víctima.

Asimismo, existen elementos de corroboración que abonan la verosimilitud de sus dichos, como es el Dato de Atención de Urgencia folio 1287570, documento que registra que el día 26 de abril de 2021, a las 12:03 horas, ingresó la paciente de iniciales P.A.V.G., cuya hipótesis diagnóstica fue una lesión erosiva en cadera izquierda, pierna y tobillo izquierdo, y hematoma con herida abrasiva en pierna derecha. Del mismo modo, aún cuando el carabinero Sebastián Zúñiga no presenció la apropiación de la especie, pues llegó al lugar minutos después, sí pudo percibir a través de sus sentidos que el sujeto detenido comenzó a gritar que la bicicleta era de él, mismo hecho que también describió la víctima durante su narrativa, lo que viene a echar por tierra la versión alternativa del acusado. Igualmente, las imágenes exhibidas durante el curso del juicio dan cuenta de un contexto espacial verificable y que armoniza con la dinámica referida por P.A.V.G., ilustrando particularmente sobre el sitio del suceso y la bicicleta objeto de sustracción.

Así las cosas, los testimonios de cargo fueron estimados por este tribunal como verosímiles, por cuanto existió una relación de corroboración entre unos y otros que converge en un relato consistente y coherente de los hechos, no apreciando ningún tipo de mendacidad en sus dichos, amén de ser reforzados por elementos objetivos de convicción, como es el Dato de Atención de Urgencia ya referido.

Por estas razones, el Tribunal acogerá las probanzas presentadas por el acusador, estimándolas suficientes para dar por establecido los hechos consignados en el motivo que precede, desechando, por consiguiente, la versión alternativa levantada por el encartado.

No muda este razonamiento la declaración prestada por la testigo de la defensa, doña Rafaela Carvajal Montecinos, puesto que, desde la inmediación, fue posible apreciar una serie de reparos en su testimonio que impiden otorgarle el valor probatorio pretendido por la defensa. Por de pronto, se trata de un relato vago que, sobre todo durante el contraexamen de la Fiscalía, evidenció una serie de inconsistencias, tanto internas como con relación a los dichos del propio acusado.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

En ese orden de ideas, la referida deponente afirmó haber llegado alrededor de las 12:00 horas para hacer la fila del banco y como media hora después, es decir, a las 12:30 horas aproximadamente, ocurrió el hecho, agregando incluso que el imputado ya se encontraba sentado en la banca cuando ella llegó, de lo cual se colige que el imputado habría estado sentado por más de media hora en el lugar. Dichos que no se condicen con lo acreditado en juicio, puesto que el Dato de Atención de Urgencia deja constancia que a las 12:03 horas la víctima ya se encontraba siendo atendida en el servicio de urgencia para constatar sus lesiones, de manera que el hecho aconteció bastante antes. Ni siquiera es coincidente con la dinámica descrita por el mismo acusado, quien expuso un acontecimiento breve en cuanto a su duración y que habría tenido lugar alrededor de las 11:00 horas.

Igualmente, afirmó la testigo en estrado que la víctima estaba en la fila a una distancia de veinte a treinta metros del lugar donde estaba la bicicleta, lugar que, conforme todos los declarantes, coincide con el asiento en que estaba el imputado. Sin embargo, según la declaración prestada por el propio acusado, la señora (víctima) "estaba al lado suyo, en la fila", afirmación que, por tanto, no compatibiliza con los veinte o treinta metros antes mencionados.

También afirmó inicialmente la testigo que el imputado se encontraba sentado en un asiento de cemento y de repente apareció una señora (víctima) gritando, la que comenzó a pegarle al imputado. Posteriormente, ante las preguntas del fiscal, indicó que no se fijó si el imputado estaba sentado o no, ya que ella estaba pendiente de su celular. Finalmente, sostuvo que cuando la víctima se acercó a pegarle al imputado, éste se encontraba "cerca" de la banca.

En ese sentido, llamó la atención del tribunal que cada vez que el fiscal le pidió dar mayor razón acerca de sus dichos, la testigo simplemente refirió haber estado pendiente en esos momentos de su teléfono celular. Inclusive, terminó señalando que no estaba preocupada del imputado, sino sólo cuando la señora se "tiró a golpearlo". Pues bien, si ese fuese el caso, mal podría entonces dar luces acerca de la existencia o inexistencia del acto apropiatorio que se le atribuye al encausado, pues corresponde a una acción previa a la reacción de la víctima.

En el mismo orden de cosas, aún si fuese efectivo que la testigo sólo puso atención a lo que acontecía desde que la víctima salió de la fila gritando para seguidamente pegarle al imputado, resulta al menos llamativo que no supiera entonces cómo se efectuaron esos golpes, pues en estrado mencionó que la mujer le estaba pegando combos o "charchazos", en circunstancias que todos los deponentes coinciden en que la víctima lo golpeó con un banano.

Encima, en este punto el enjuiciado fue sorprendido en la sala de audiencias balbuceando a la testigo las respuestas que debía dar, todo lo cual acrecienta las

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

dudas acerca de la credibilidad de la dicente, o, al menos, sobre la fiabilidad de sus dichos, más aún cuando seguidamente volvió a responder que no sabía "porque no estaba preocupada de ellos".

Además, cabe hacer presente que según la declaración del acusado fue la testigo la que se contactó con él y su señora porque "no correspondía lo que estaban haciendo con él". En cambio, la testigo Rafaela Carvajal afirmó que fue la pareja del acusado quien la contactó a ella para prestar declaración.

En suma, la serie de inconsistencias anotadas, la imprecisión del relato y la actitud del acusado queriendo influir en las respuestas, no permiten considerar el testimonio de Rafaela Carvajal Montecinos como insumo válido a efectos de desentrañar los hechos, habida cuenta de la vaguedad del testimonio y de su falta de credibilidad, más aún si se considera que el encartado dejó entrever que conocía previamente a la deponente, al admitir que la "ubicaba" con anterioridad en su calidad de comerciante.

Así las cosas, y como ya se adelantó, la versión levantada por el acusado carece de sustento probatorio, no sólo en cuanto a los acontecimientos previos y coetáneos a la sustracción y detención del imputado, sino también a los hechos posteriores, toda vez que la afirmación de que la víctima habría reconocido en el retén móvil que en su lesión o cojera no habría tenido intervención el encartado, no sólo es una aseveración que no fue demostrada, sino que aparece completamente refutada por los testimonios de cargo; misma situación que acontece con la supuesta maquinación en su contra por parte de uno de los funcionarios aprehensores, hecho que no tiene asidero alguno en la prueba rendida y producida en el curso del juicio oral, de manera que sólo cabe el rechazo de la ponencia absolutoria sostenida por la defensa.

UNDÉCIMO: Calificación jurídica. Que los hechos descritos en el raciocinio noveno, acreditados con las pruebas valoradas en el motivo anterior, constituyen el delito consumado de robo con violencia, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal.

En cuanto al elemento apropiación de cosa mueble, esto es, en los términos referidos por don Mario Garrido Montt ("Derecho Penal" tomo IV pág. 149) "una actividad dirigida a desplazar el bien desde el ámbito de la protección material del dueño al del agente", éste se acreditó con los dichos de la víctima, quien describió el comportamiento desplegado por el acusado encaminado a apoderarse de su bicicleta, la que aquella había dejado adosada a una banca de cemento, siendo detenido el hechor con la especie en su poder e inclusive vociferando que era de su propiedad, como lo ratificó el testigo Sebastián Zúñiga.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

En segundo lugar, la preexistencia y dominio de la especie, o sea, la "ajenidad" de ésta respecto del acusado y la falta de consentimiento de su dueño, se demuestra asimismo con los asertos de la víctima, desprendiéndose su falta de consentimiento precisamente por la forma en que la víctima detalla la conducta del agente, así como su reacción en orden a intentar recuperar su bicicleta.

En cuanto al ánimo de lucro, éste se desprende de la naturaleza de lo sustraído -bicicleta-, especie de valor que reportaría al autor un provecho pecuniariamente apreciable.

Por último, en la comisión de los hechos se actuó mediante violencia en la persona de la ofendida, toda vez que para lograr la apropiación e impedir la resistencia de la víctima se le acometió físicamente, concretamente mediante un golpe de pie que provocó la caída de la ofendida, acción que se enmarca en el concepto de violencia a que alude el artículo 439 del Código Punitivo, en este caso para impedir la resistencia u oposición a que se quiten las especies.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que la noción de violencia del artículo 439 del Código Penal comprende incluso los malos tratamientos de obra, expresión que según el profesor Mario Garrido Montt comprende "cualquier acometimiento físico en contra de una persona". La violencia, conforme el autor, se refiere al "empleo de la fuerza material en contra de la víctima, aunque no se le lesione. Los malos tratos de obra, el castigo físico que no deja marcas en la víctima, son acometimientos físicos que constituyen violencia" (Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV, pág. 196). En igual sentido, el profesor Gustavo Labatut Glana sostiene que de los términos de la citada disposición "se desprende que la violencia o intimidación en las personas deben apreciarse en forma amplia, comprendiendo todos los medios que los malhechores pongan en práctica para obtener la pasividad de la víctima o reducirla a la impotencia."(Derecho Penal, Tomo II, pág. 201).

Así también lo ha entendido la Excma. Corte Suprema en sentencia de fecha 21 de diciembre de 1966, que al interpretar el concepto de violencia propio de la figura en análisis ha señalado que no es necesario que se causen lesiones de algún tipo, pues consigna que "existe violencia por el hecho de la aplicación sobre la persona de la víctima de una energía material que pueda vencer su resistencia o que pueda provocarle un daño aun cuando esa energía no cause lesiones de ningún género, pues bastan los simples malos tratamientos a que se refiere el artículo 439 del mismo Código, que define en forma amplia el concepto de violencia con referencias a las finalidades perseguidas de obtener que se manifiesten o entreguen las cosas o de impedir la resistencia u oposición a que se quiten. Constituyen

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

violencia, por ende, tanto el hecho de golpear, de arrojar en el suelo, de maniatar o de amordazar a la víctima". (RDJ. Tomo 63, 2ª parte, secc. 4ª, pág. 444).

Asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago expresó en sentencia de 18 de mayo de 2000, recaída en causa Rol 14665-2000, que "la disposición del artículo 436 del Código Penal no exige que la violencia en el robo se materialice en lesiones, siendo suficiente para su concurrencia con los simples malos tratamientos a que se refiere el artículo 439 del citado Código, que define en forma amplia el concepto de violencia, con alusión a su finalidad, que no será otra sino la de impedir la resistencia u oposición a que se quiten las cosas, o a forzar la manifestación o entrega, aún cuando la víctima no llegue a experimentar lesiones de ninguna clase."

De consiguiente, la acción desplegada por el hechor se enmarca sin lugar a dudas en el concepto legal de violencia y su finalidad no era otra que doblegar la voluntad contraria de la víctima en orden a evitar que la especie le sea despojada, provocando, en este caso, una serie de lesiones registradas en el Dato de Atención de Urgencia incorporado.

Finalmente, el delito se encuentra en grado de desarrollo consumado, toda vez que el agente se apoderó de la bicicleta, sorteando la oposición de la víctima, siendo luego reducido por civiles que auxiliaron a la afectada, de suerte que se produjo una ruptura de la custodia ajena que existía sobre la cosa.

DUODÉCIMO: Participación. Que la participación del acusado en el delito de robo con violencia se tuvo por demostrada, más allá de toda duda razonable, con los testimonios reseñados en el fundamento séptimo, analizados en los considerandos décimo y undécimo, específicamente con los testimonios de P.A.V.G. y Sebastián Zúñiga; la primera, quien observó al acusado sustraer su bicicleta, y el segundo, en cuanto participó en su detención y describió el reconocimiento que efectuó la víctima en el lugar de los hechos; testimonios que permiten producir plena convicción sobre la responsabilidad del acusado Rodrigo Alberto Videla Castillo como autores del ilícito, en los términos que prevé el artículo 15 Nº 1 del código punitivo, pues han demostrado de manera unívoca y lógica que intervino material y directamente en su perpetración.

DECIMOTERCERO: Audiencia de determinación de pena. Que en la audiencia llamada para debatir respecto de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible y demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público reiteró, tal como en su acusación, la concurrencia de la agravante de reincidencia específica prevista en el artículo 12 Nº 16 del Código Penal, para lo cual acompañó el extracto de filiación

del acusado, que registra una condena en causa RIT 1215-2017 del Juzgado de Garantía de Coquimbo, como autor del delito de robo con violencia, incorporando además la referida sentencia, por lo que insistió en la pena solicitada en la acusación.

A su turno, la defensa del acusado requirió el mínimo de la pena, reconociendo que no puede hacer otras solicitudes y que cualquier condena será de cumplimiento efectivo.

DECIMOCUARTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que perjudica al acusado la circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el numeral 16 del artículo 12 del Código Punitivo, esto es, ser reincidente en delito de la misma especie, circunstancia que se encuentra debidamente establecida con el mérito del extracto de filiación y antecedentes del encartado y copia de la sentencia definitiva dictada en la causa RUC 1700226329-7, RIT 1215-2017, del Juzgado de Garantía de Coquimbo. En efecto, el extracto de filiación y antecedentes del acusado registra, entre varias anotaciones, la mencionada condena dictada por ese tribunal, que le impone la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por su responsabilidad como autor de un delito consumado de robo con violencia, perpetrado el 08 de marzo de 2017 según consta de la sentencia acompañada al efecto, dictada con fecha 03 de julio de 2017.

Por consiguiente, encontrándose plenamente vigente el plazo contemplado en el artículo 104 del código del ramo para efectos de ser aplicable dicha agravación, y existiendo identidad de bienes jurídicos protegidos, se acogerá, por tanto, la agravante de reincidencia específica alegada

DECIMOQUINTO: Singularización de la sanción. Que la pena asignada al delito de robo con violencia es el presidio mayor en sus grados mínimos a máximo, esto es, la componen tres grados de una divisible.

Ahora bien, al concurrir respecto del encartado la circunstancia agravante de responsabilidad penal prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, corresponde aplicar la regla 2ª del artículo 449 del Código del ramo, la cual dispone que *"tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el minimum si consta de un solo grado."*

En consecuencia, el tribunal se encuentra impedido de imponer el grado mínimo del marco penal, de manera que la pena se regulará dentro del grado medio del presidio mayor, en la extensión que se dirá.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

DECIMOSEXTO: Costas. Que se impondrá el pago de las costas al acusado, toda vez que se trata de una carga procesal para el condenado, quien con su conducta propició la realización de este juicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 12 N° 16, 14, 15, 18, 26, 28, 50, 432, 436 inciso primero, 439 y 449 del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 276, 295, 296, 297, 325, 329, 331 y siguientes, 340, 341, 343 y 348 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I. Que se **condena** al acusado **RODRIGO ALBERTO VIDELA CASTILLO**, ya individualizado, a la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure su condena, y al pago de las costas del juicio, por su responsabilidad como autor del delito de robo con violencia, ilícito previsto en el artículo 432 y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, cometido en esta ciudad el día 26 de abril de 2021.

II. Que, atendida la extensión de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado y que éste no reúne los requisitos contemplados en la ley 18.216, la pena privativa de libertad deberá ser cumplida de manera efectiva, reconociéndole como abono todo el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, desde su detención el día 26 de abril de 2021.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, se remitirán estos antecedentes al Juzgado de Garantía de Arica para su cumplimiento.

Asimismo, deberá ponerse al condenado a disposición del Servicio Médico Legal para la determinación de su huella genética para su incorporación en el Registro de Condenados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.

Regístrese y notifíquese.

Redactada por el juez Sr. Mauricio Javier Petit Moreno.

RUC N° 2100411662-0

RIT N° 304-2021

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ARICA, FABIOLA ANDREA COLLAO CONTRERAS, MAURICIO JAVIER PETIT MORENO Y SERGIO HERNAN ALVAREZ CACERES.